

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 46.

Real decreto concediendo S. M. Indulto general á todos los comprendidos en él, con motivo de la plausible jura y promulgacion de la Constitucion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 21 del anterior, me dice lo siguiente:

Excmo. señor S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Para que el Indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgacion de la nueva Constitucion de la Monarquía, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error, hayan cometido delitos que no les hagan desmerecedores de mi Real clemencia; y con vista de lo que sobre el particular me ha espuesto el Tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora:

Primero. Quedan comprendidos en dicho Indulto de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de Guerra ó Marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se espresan á continuacion.

Segundo. Se exceptúan de este Indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona; los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado; los de alevosía, de homicidio, de fabricacion de moneda falsa, incendiario, de hurto, de cohecho ó baratería, de rapto, de violencia á mujeres, de bigamia, la falsificacion de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos ó quiebra de los de los Cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á Oficiales del Ejército ó Armada.

Tercero. Declaro que dicho Indulto es aplicable con

respecto á los militares solamente á los delitos cometidos antes de su publicacion en la Gaceta, y estensivo á los sentenciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallan en el caso de optar al Indulto lo manifestarán á sus respectivos Jefes por medio de memorial ó diligencia que se estenderá en la causa, la cual será remitida sin dilacion al Tribunal especial de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este Indulto no se seguirá ninguna causa de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al Indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

Cuarto. Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan espresamente exceptuados de este Indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido Tribunal.

Quinto. Comprende tambien este Indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber, el de tres meses á los que se hallan en la Península é Islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del Reino, contados unos y otros desde el dia de la publicacion del referido Indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener el Indulto á cualquiera Autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al Jefe superior militar de la Provincia ó distrito.

Sesto. En los delitos en que haya parte agraviada no tendrá efecto el Indulto sin que se presente la satisfaccion ó perdon suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

Sétimo. Á los reos militares confinados por delitos exceptuados en este Indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual; y á los delitos comprendidos en el mismo Indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados, ya sea al fijo de Ceuta, ya á Cuerpos del Ejército, siempre que á juicio de los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos,

reunan la aptitud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados.

Octavo. Los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, y se acojan á este Indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero estender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

Noveno. Los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias y Departamentos, y los Generales en Jefe de Ejércitos ó fuerzas navales destinarán á los Sargentos, Cabos y Soldados que se les presenten acogiendo á esta gracia, á sus propias Compañías, sin escepcion de Cuerpos; y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas Autoridades, lo verificarán al que tengan por conveniente siendo en su propia arma. En las Provincias de Ultramar, á las que es comprensivo este Indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los Capitanes generales respectivos, previo dictámen de sus Auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas Capitales.

Décimo. Gozarán tambien de este Indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los Oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, esceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficial, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y seguridad del Ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del Indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los Sargentos y Cabos.

Undécimo. Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último Indulto de 7 de Octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delate en el término marcado en el artículo 5.º, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas; optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que les correspondiere á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes. Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre Indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los Fiscales que las instruyen, y que los Auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el Indulto, entendiéndose que los mismos Auditores ó Asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como Oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el Indulto de 1830. Por tanto mando al Tribunal especial de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este Indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Ge-

fes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano. - Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 2 Julio de 1837. = El 2.º Cabo, Comandante general, Dionisio Marcilla.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.

Para que la Milicia Nacional jure la Constitucion de 1837.

Debiendo prestar el juramento á la Constitucion política de la Monarquía española del año de 1837, decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes la Milicia Nacional de esta Provincia, los Alcaldes constitucionales procederán inmediatamente á recibir el juramento con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 15 de Junio último, á la de sus respectivos pueblos; remitiendo á esta Sub-inspeccion certificacion que acredite haberse realizado dicho juramento. Cáceres 8 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Para la captura de Alonso Martinez.

Conviniedo al mejor servicio nacional la captura del reo Alonso Martinez, fugado de la cárcel de la villa de Aracena, provincia de Huelva, en la noche del 23 de Febrero último, contra quien está procediendo aquel Juez de 1.ª instancia, prevengo muy particularmente á las Justicias de esta Provincia practiquen con el mayor esmero las diligencias que les sugiera su celo con el fin de descubrir su paradero, en cuyo caso lo pondrán en segura prision, dándome parte inmediatamente para la providencia que corresponda.

Sus señas son: vecino de Fuente de Cantos, estado casado, 26 años de edad, ejercicio trajinero, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada larga, barba clara, cara delgada y color trigueño. Cáceres 8 de Julio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

Para que Diputaciones de los pueblos que se espresan pasen á recojer ciertos papeles que existen en este Gobierno político.

Con motivo del trastorno político ocurrido en el año de 1823, se hallaban en el Archivo del Ministerio de la Gobernacion de la Península, nueve legajos de expedientes interesantes á los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan; y habiendo sido remitidos á este Gobierno superior político para su distribucion entre los mismos, prevengo á sus Justicias que inmediatamente deputen personas de confianza que presentándose en la Secretaria de dicho Gobierno político se hagan cargo de los que respectivamente les pertenezcan para su conduccion á los mismos pueblos, realizando el oportuno recibo y pago del porte que ha ocasionado su tras-

lacion á esta Capital. Cáceres 9 de Julio de 1837.= Antonio Lopez de Ochoa.

ruages. Badajoz 4 de Julio de 1837.= Juan Romero y Falcon.

Pueblos á que pertenecen.

Acevo.	Guijo de santa Bárbara.
Aceituna.	Guadalupe.
Alcántara.	Herrerueta.
Alía.	Jaraiz.
Alcuescar.	Jarandilla.
Aldeanueva de la Vera.	Madrigalejo.
Almaráz.	Madroñera.
Almoharin.	Malpartida de Cáceres.
Albalá.	Malpartida de Plasencia.
Arroyo del Puerco.	Majadas.
Arroyomolinos.	Mata.
Acehuche.	Membrío.
Benquerencia.	Mohedas.
Botija.	Santiago de Carvajo.
Brozas.	Santibañez.
Cáceres.	San Vicente.
Cabezuela.	Sierra de Fuentes.
Cadalso.	Torre de Santa María.
Calera (La.)	Torre D. Miguel.
Cañaveral.	Torrejoncillo.
Casar.	Torremocha.
Casar de Palomero.	Hoyos.
Casas de D. Antonio.	Pasarón.
Casatejada.	Peraleda de Garvin.
Casillas.	Peraleda de la Mata.
Castañar de Ibor.	Peralés.
Montanchez.	Pedrosó.
Monte Hermoso.	Plasencia.
Morcillo (El.)	Pozuelo.
Navalmoral de la Mata.	Puebla de Ovando.
Navalvillar de Pela.	Riolobos.
Navas del Madroño.	Salorino.
Holguera.	Salvatierra de Santiago.
Oliva (La.)	Santiago del Campo.
Ceclavin.	Torrequemada.
Cilleros.	Trujillo.
Coria.	Valdefuentes.
Cuacos.	Valdemorales.
Eljas.	Valdelacasa.
Estorninos.	Valencia de Alcántara.
Galistéo.	Valverde del Fresno.
Garrovillas de Alconetar.	Villar del Campo.
Gata.	Villa del Rey.
Gordo (El.)	Villanueva de la Vera.
Granadilla.	Villas-buena.
Guijo de Coria.	Zarza la Mayor.
Guijo de Galistéo.	Zarza de Montanchez.

AVISO.

Para evitar en lo sucesivo los robos que frecuentemente han experimentado los carruajes de la Empresa Mensageria en la carretera de Madrid, causados por un corto número de miserables, prevalidos de la seguridad en las horas de tránsito, y ningunos elementos de defensa por parte de los viajeros, ha determinado la Empresa salgan escoltados así los coches como las galeras, por cuatro escopeteros cada uno, estando además armados Mayoral y Zagal, sin otro gravámen por parte de los pasajeros, que el ligero aumento que ha sido indispensable en el precio de los asientos; á la verdad liviano y llevadero en cambio de las molestias y disgustos, de que puede librarle la escolta, ó el crecido salario que solian exigir las que se proporcionaban en los pueblos del tránsito &c. Lo que se publica para inteligencia de los sujetos que quieran servirse de los espresado car-

Continuacion de las adjudicaciones anunciadas en el Boletín anterior.

Provincia de Badajoz.

reales vn.

D. Manuel de Anduaga, con calidad de ceder, remató la sesta suerte de 29 fanegas de tierra de las 9 en que se dividió la dehesa titulada Agostadero con el sobrenombre de Guadiana, término de D. Benito, que fue del monasterio de Guadalupe, en 40000

El mismo, con calidad de ceder, remató la primera suerte de 35 fanegas de las 9 en que se dividió la dehesa titulada Agostadero de Arriba con el sobrenombre de id., término de id., que perteneció á dicho monasterio, en. 65000

El mismo, con calidad de ceder, remató la cuarta suerte de 44 fanegas de tierra de las 9 en que se dividió la dehesa titulada del Agostadero de Arriba con el sobrenombre de id., término de id., que perteneció á dicho convento, en 72000

El mismo, con calidad de ceder, remató la octava suerte de 36 fanegas de tierra de las 9 en que se dividió la dehesa titulada Agostadero de Arriba con el sobrenombre de id., término de id., que perteneció al citado monasterio, en 32000

D. Juan Pascual Sama, por cesion de D. Pedro de la Era, remató la segunda suerte de tierra de 4 fanegas, al sitio del Valle de las Perdices, término de Badajoz, que perteneció á santa Olalla de ella, en. 2100

El mismo, por cesion de dicho la Era, remató la tercera suerte de tierra de 4 fanegas, al sitio de id., término de id., que perteneció á dicho convento, en. 2100

D. Manuel Villaroel, por cesion de D. Pedro Alcántara Valcarcel, remató la cuarta suerte de las 6 en que se dividió la dehesa de S. Roman, término de Badajoz, de 51 fanegas, que perteneció á las monjas de santa Clara de Zafra, en. 100000

D. Juan de Dios Vargas, por cesion de D. Francisco Serra, remató una parte de la dehesa de la Lapilla, término de id., que perteneció á las monjas de santa Clara de Frejenal, en 317000

D. Francisco Gonzalez, para D. Rafael Cáceres, remató una parte de la dehesa titulada Soto y Moro, término de D. Benito, que perteneció á los Dominicos de Trujillo, en 64000

D. Miguel Ruiz Malo, remató una dehesa titulada Cantohincado ó Doña Teresa, término de Badajoz, que perteneció á las mojas de santa Catalina de aquella ciudad, en 159000

D. Manuel Villaroel, por cesion de D. Pedro Alcántara Valcarcel, remató la primera suerte de la dehesa titulada de S. Roman, término de id., de 51 fanegas, que fue dividida en 6 suertes, que perteneció á las de santa Clara de Zafra, en 101300

El mismo, por cesion de dicho Alcántara, remató la segunda suerte de tierra, de 51 fanegas de dicha dehesa, término de Mérida, que perteneció á dichas monjas, en. 94000

D. Gerónimo Repiso y Segovia remató la primera suerte de tierra, de 5½ fanegas, al si-

tio de Valhondo, término de id., que perteneció á las monjas de la Piedad de ella, en . . .

El mismo remató la segunda suerte de tierra de 5½ fanegas, mitad de una tierra, término de id., sitio de id., que perteneció á dichas monjas, en . . .

D. José Felipe Otero, con calidad de ceder, remató dos Huertas y tres Cercados de tierra, en término de Cabeza de Buey, que fueron del convento de la Concepcion Francisca de dicha villa, en . . .

D. Vicente Membrillera, con calidad de ceder, remató una dehesa titulada la Agudiña, sita en término de Badajoz, de haber 371 fanegas, que perteneció á las religiosas de santa Ana de aquella ciudad, en . . .

D. Manuel Anduaga, con calidad de ceder, remató 47 fanegas de tierra que componen la tercera parte de las 9 en que se dividió la dehesa titulada Agostadero de Arriba con el sobrenombre de Guadiana, término de D. Benito, que perteneció al monasterio de Guadalupe, en . . .

El mismo, con calidad de ceder, remató la segunda suerte de la dehesa titulada Agostadero de Arriba con el sobrenombre de id., término de id., que perteneció á dicho monasterio, en . . .

D. Gerónimo Repiso y Segovia remató un Cortinal de 1½ fanega, al sitio de santo Domingo, término de Mérida, que perteneció á las monjas del Monte de Piedad de ella, en . . .

D. Juan Pascual Sama, por cesion de D. Pedro de la Era, remató la primera suerte de 4 fanegas de las 3 en que se dividió una tierra, sitio del Torillo, que perteneció á dicho convento, en . . .

El mismo, por cesion de dicho la Era, remató la segunda suerte de 4 fanegas de las 3 en que se dividió una tierra, al sitio de id., que perteneció al citado convento, en . . .

D. Juan Pascual Sama, por cesion de D. Pedro de la Era, remató la tercera suerte, de 4 fanegas de las 3 en que se dividió una tierra al sitio del Torillo, que fue del convento del Monte de Piedad de Mérida, en . . .

D. Gerónimo Repiso y Segovia remató la segunda suerte, de 4 fanegas, mitad de una tierra al sitio de las Arquitas, término de Mérida, que fue del convento de santa Clara de ella, en . . .

El mismo remató la primera suerte, de cabida 4 fanegas, mitad de una tierra en dicho sitio y término, que fue de dicho convento, en . . .

D. José María Losada remató una suerte de tierra de fanega y cuartilla, al sitio de la subida de la Calle Nueva, de aquel término de Mérida, que perteneció á dichas monjas, en . . .

D. Manuel Villaroel, por cesion de D. Pedro Alcántara Valcarcel, remató la quinta suerte de tierra, que es de 61 fanegas, parte en que fue dividida la dehesa de S. Roman, en aquel término, que perteneció á las monjas de santa Clara de Zafra, en . . .

D. Pedro Alcántara Valcarcel remató la sexta parte de una dehesa llamada de S. Roman, término de Badajoz, de 51 fanegas, que perteneció á dichas monjas, en . . .

D. Joaquin Goytia remató una suerte de 8

fanegas, al sitio del Renacuajo, término de Zafra, que perteneció á las monjas Carmelitas de ella, en . . . 9466

D. Manuel Villaroel remató una yunta de tierra, al sitio de la Fuente de Pedro Rodriguez, de 8 fanegas, término de la Barcarrota, que perteneció al convento de monjas de ella, en . . . 1104

D. Rodrigo Vaca y Brito remató cuatro yuntas de la dehesa de la Cocosa vieja, término de la misma, que perteneció á las monjas de santa Lucía de Badajoz, en . . . 8800

D. Juan Pascual Sama, por cesion de D. Pedro de la Era, remató la primera suerte de 4 fanegas de las 4 en que se dividió una tierra de 16 fanegas, al sitio del valle de las Perdices, término de Mérida, que perteneció al convento de santa Olalla de ella, en . . . 2100

El mismo, por cesion de D. Pedro de la Era, remató la cuarta suerte de 4 fanegas de las 4 en que se dividió una tierra en el mismo valle y término, que fue de las citadas monjas, en . . . 2100

D. Gerónimo Repiso y Segovia, por su apoderado D. José Nesi, remató una suerte de tierra al sitio de las Arquitas, en el mismo término, que fue de las monjas de la Piedad de la misma, en . . . 1000

Ciudad Real.

D. Baltasar María Villarejo remató una Huerta, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, en su término, sitio del camino de la Quebrada ó la Serna, de 2 fanegas y 4 celemines de tierra, con pozo corriente, en . . . 955

El mismo remató una Huerta, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, en su término, de 10½ fanegas de tierra, con un pozo sin agua y dos olivos, en . . . 2110

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, sitio de la Serna, de 5½ fanegas, en . . . 560

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Dominicanas de Almagro, en su término y sitio del camino de Ciudad Real, de 2½ fanegas, en . . . 375

El mismo remató un pedazo de tierra, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, en su término y sitio del carril del Villar, de 2 fanegas, en . . . 250

El mismo remató una huerta llamada Palomarejo de Botija, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, de 4 fanegas y 7 celemines de tierra, en . . . 625

El mismo remató un pedazo de tierra de 1 fanega y 2 celems., término de Almagro y sitio de Guijarral, que fue del convento de monjas Bernardas de dicha ciudad, en . . . 110

El mismo remató un Quiñon de 4 fanegas de tierra, que fue del convento de monjas Bernardas de Almagro, en su término y sitio del camino de S. Jorge, en . . . 730

El mismo remató un Quiñon de 5 fanegas y 3 celems. de tierra, que fue de las monjas Bernardas de Almagro, en su término y sitio del camino de S. Jorge, en . . . 950

(Se continuará.)

Ministerio de Cultura 2011